

TRIBUNAL DE CUENTAS

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA

DOCTRINA – RECOPIACION
Resoluciones – Dictámenes de Plenario
Informes y Dictámenes Internos

SECRETARIA DE PLENARIO

2012 – 2018

INDICE

**I- APERCIBIMIENTO - LLAMADO DE ATENCION
AGENTE CON TUTELA SINDICAL**

*

II- ASESORAMIENTO

*

III- COMPETENCIA

*

**IV- CONTROL PREVIO CONTROL POSTERIOR
OBSERVACION LEGAL**

*

V- FONDO ROTATORIO

*

VI- LEGÍTIMO ABONO

*

VII- PERSONAL - DESIGNACION RETROACTIVA

*

**VIII- PROCEDIMIENTO SUMARIO Y SUMARISIMO
RESERVA DE INFORMACION PÚBLICA**

*

IX- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

*

X- REDETERMINACION DE PRECIOS

*

XI- VEEDOR DE GESTION ADMINISTRATIVA

APERCIBIMIENTO - LLAMADO DE ATENCION AGENTE CON TUTELA SINDICAL

- APERCIBIMIENTO

“De conformidad a lo establecido por la Resolución TC N°3122/10 – art. 7, la sanción de apercibimiento ... será inapelable. Ello, por cuanto el “apercibimiento” es considerado una corrección disciplinaria en materia de procedimientos, que se impone con el propósito de prevenir a los autores de transgresiones formales para que se abstengan de la realización de conductas contrarias al desarrollo del procedimiento”. **(Resoluciones TC Nros. 4234 y 4319 de 2014, 4973 y 5329 de 2016).**-

“El apercibimiento se identifica como una prevención especial, como una advertencia de que se aplicará una sanción mayor en caso de persistir con una conducta indebida, se trata de una medida preventiva que tiene por finalidad corregir la incorrección de una conducta o ilicitud”. **(Resoluciones TC Nros. 4234 y 4319 de 2014, 5329/16).**-

- LLAMADO DE ATENCION

“Por otro lado, el Llamado de Atención no implica sanción alguna según surge de la Resolución TC N°3122/10, art. 2 – segundo párrafo; además, no queda asentado en el Legajo Personal, por lo que resulta irrecurrible”. **(Resoluciones TC Nros. 4408/14, 4676/15, 5445/17 y 5882/18).**-

“El Llamado de Atención es un instrumento administrativo, el cual puede convalidar con discrecionalidad una falta leve cometida por el agente o funcionario, dándole la oportunidad al mismo de corregir su conducta y haciéndole una clara advertencia sobre su reincidencia. Se trata de una medida preventiva que tiene por finalidad corregir la irregularidad formal cometida”. **(Resolución TC N°5882/18).**-

- TUTELA SINDICAL

“La doctrina y jurisprudencia nacional señalan mayoritariamente la necesidad del levantamiento de la tutela antes de la aplicación de cualquier sanción a un representante sindical, se hace necesario solicitar a Procuración General del Departamento Ejecutivo Municipal el inicio de la correspondiente acción judicial de “Exclusión de Tutela Sindical”, en forma previa a la efectivización de

la sanción de multa impuesta". **(Resoluciones TC Nros. 5480 y 5524/17, 5879/18 – v. Dictámenes Nros. 33 y 45 de 2016, 12/17 de Gerencia de Área Jurídica, Dictámenes Nros. 06/17 y 13/17 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos).**-

-II-

ASESORAMIENTO

“Si bien este Órgano de Control tiene la atribución de asesorar a los poderes del Estado Municipal en materia de su competencia, su intervención no es a los efectos de prestar un asesoramiento más, como una dependencia u órgano de control interno de la gestión municipal, habida cuenta que el Departamento Ejecutivo Municipal cuenta con los servicios administrativos, técnicos y jurídicos pertinentes, los que deben producir las informaciones necesarias para que este Tribunal de Cuentas ejerza sus funciones de control y así poder dictaminar según el caso, con carácter previo, concomitante o posterior al dictado del acto de contenido hacendal”. **(Dictámenes de Plenario Nros. 818/11, 841/13, 859/14, 881/17, 910, 911, 912 y 918 de 2018).**-

“El Tribunal de Cuentas no es un servicio de asesoramiento jurídico o legal permanente, natural y corriente del Departamento Ejecutivo Municipal, pues este tiene sus propios cuerpo de profesionales.” **(Dictámenes de Plenario Nros. 910, 911 y 912 de 2018).**-

“Su opinión debe ser solicitada cuando existan discrepancias entre los servicios técnicos y jurídicos del Municipio y/o funcionarios que deban tomar una determinación, estimando conveniente requerir una opinión adicional del Órgano de Control Externo en atención a la trascendencia de la decisión a adoptar. Al enviar el expediente deben precisar las cuestiones técnicas o jurídicas sobre las que se requiere la opinión, y acompañarse los dictámenes e informes emitidos por los servicios de asesoramiento jurídicos y técnicos”. **(v. Dictamen N°149/16 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos).**-

“En ocasión de efectuar la solicitud de dictamen en los términos del art. 13 – inc “ñ” de la Ordenanza Municipal N°5552/89, el Señor Intendente y los Señores Secretarios deben adjuntar el dictamen de los organismos técnicos y jurídicos competentes”. **(Dictámenes de Plenario Nros. 818/11 y 918/18, v. Dictamen N°34/18 de Gerencia de Área Jurídica).**-

“El asesoramiento en materia de su competencia que efectúa el Órgano de Control en los términos de la norma citada, resulta del ejercicio de una facultad y no de una

obligación, pues así ha sido previsto en la norma respectiva. En tal inteligencia, corresponde señalar que la materia de competencia a que alude la norma refiere a cuestiones “generales” y no casos singulares, pues en este supuesto pasaría a asumir la condición de coadministrador del Departamento Ejecutivo Municipal, y se estaría coartando o limitando su función nuclear que constituye el control de los actos singulares de contenido hacendal. Es decir, el asesoramiento o examen previo indiscriminado *-salvo el control de legalidad previo del art. 15 de la Ordenanza N°5552/89 y modificatoria-* desvirtúa la función controladora del Tribunal de Cuentas.” **(Dictámenes de Plenario Nros. 888/17, 901, 910, 911, 912, 921 y 924 de 2018).**-

“En el ejercicio de dicha facultad de asesoramiento, no resulta conveniente que el Tribunal de Cuentas se expida indicando cuál debe ser el texto o contenido concreto de los actos administrativos sobre los que se le consulta, atento a que ello implicaría que debería controlar su propia labor cuando le correspondiera ejercer el control en el marco de lo dispuesto por los arts. 12 y 15 de la Ordenanza N°5552/89”. **(Dictamen de Plenario N°865/15).**-

“La instancia de control del acto no puede ser omitida aun cuando las actuaciones hubieran sido remitidas previamente para consulta o asesoramiento”. **(Dictamen de Plenario N°839/13).**-

“El Tribunal de Cuentas solo presta conformidad al acto luego del ejercicio de la facultad de control y no en la instancia de asesoramiento o consulta”. **(Dictamen de Plenario N°839/13).**-

-III-

COMPETENCIA

“Este Órgano de Control posee dos funciones distintas e independientes, siendo una la fiscalizadora y otra la jurisdiccional, las cuales no se superponen ni se excluyen entre sí”.

(Resoluciones TC Nros. 3539/12 y 4663/15).-

“Dentro de la función fiscalizadora se encuentra la facultad de efectuar la Observación Legal de los Actos Administrativos que se refieren a la Hacienda Pública; y dentro de la función jurisprudencial está la potestad de sancionar a los funcionarios que hayan obrado de manera irregular, o que con su proceder negligente hayan causado un daño al erario comunal”.

(Resoluciones TC Nros. 3539/12 y 4663/15).-

“La facultad de formular o no Observación Legal no influye sobre el procedimiento investigativo ordenado, por lo que toda consideración acerca de la extemporaneidad o falta de Observación Legal resulta impertinente”.

(Resolución TC N°4663/15).-

“El Tribunal de Cuentas mantiene la potestad jurisdiccional, luego de analizar la Cuenta General del Ejercicio Anual del Municipio, respecto de aquellos hechos o actos sobre los que el órgano de control hubiere hecho reserva de inicio o continuidad de actuaciones sumariales, y que se refieren a situaciones -v.g. *cuentas o expedientes*-, que puedan afectar significativamente los montos ejecutados presupuestariamente, todo ello aunque la Cuenta General hubiere sido aprobada. Para que el mecanismo funcione se requieren algunos requisitos, como la reserva expresa hecha por el Órgano de Control que los hechos o actos tengan cierta significación patrimonial, y que la disposición patrimonial de estos no se hubiere agotado en el ejercicio aprobado, conforme art. 34 de la Ordenanza N°5552/89, modificado por Ordenanza N°14257/11”. **(Resolución TC N°5121/16 – v. Dictamen N°17/16 de Gerencia de Área Jurídica).**-

“Nuestro municipio ha adoptado desde el año 1993 un Régimen Contable Municipal que se encuentra legislado en la Ordenanza Contable N°6923 y que es el mismo ordenamiento legal que manda a este Tribunal de Cuentas auditar las Cuentas Generales Municipales. Dicha norma legal, que entre

las exigencias de estados demostrativos que deben integrar la Cuenta General del Ejercicio, no hace ninguna mención a una Contabilidad Patrimonial, si dispone la existencia de dos sistemas de registro de operaciones: financiero y patrimonial que deben proveer aquellos estados demostrativos. El primer sistema, el financiero, contiene la Contabilidad de Presupuesto y la Contabilidad de Fondos y Valores; el segundo sistema, el patrimonial, por su parte contiene la Contabilidad de Bienes del municipio y la Contabilidad de la Deuda Pública. Complementariamente a estos sistemas debe también funcionar la Contabilidad de los Cuentadantes". **(Acta de Plenario N°1544/17 – punto único – v. Informe N°27/17 de Gerencia General de Auditoría Contable, Financiera y Patrimonial - Punto 4 - ítem cuatro).**-

- ACTAS DE PLENARIO - carácter

"El Acta de Plenario *-deliberación y decisión de los vocales-* reviste el carácter de instrumento público, conforme con los preceptos del art. 979 del Código Civil *-art. 289 del Código Civil y Comercial actual-*, el cuestionamiento de su validez sólo puede efectuarse mediante el procedimiento establecido por el art. 993 del mismo Código *-art. 296 del Código Civil y Comercial actual-*". **(Resolución TC N°4663/15).**-

CONTROL PREVIO – CONTROL POSTERIOR

“Este Órgano de Control Externo debe analizar con carácter obligatorio todos los actos cuya significación económica supere el monto equivalente a ciento cincuenta mil (150.000) unidades tributarias para la adquisición de bienes o servicios; y el monto equivalente a siete mil quinientos (7500) jornales básicos sin cargas sociales, correspondiente a la categoría de peón ayudante del convenio colectivo de la construcción o aquel que lo reemplace, para obra pública, ello en el marco de lo previsto en el art. 15 de la Ordenanza N°5552/89”. **(Dictámenes de Plenario Nros. 822/12 y 834/13 – v. Ordenanzas modificatorias Nros. 15.211/16 y 15.393/17).**-

“La competencia dada a este Órgano de Control por los artículos 12 inciso “e” y 15 de la Ordenanza Municipal N°5552/89, implica la formulación de un análisis de legalidad de los actos administrativos de relevancia económica, que no comprende la valoración sobre los montos involucrados, cuestión esta que demanda un estudio de mayor complejidad, el

que resulta impracticable dentro de los exiguos plazos establecidos a este Tribunal de Cuentas por la reforma introducida a la Ordenanza N°5.552/89 por Ordenanza N°14.257/11". **(Resoluciones TC Nros. 3539/12 y 3725/13).**-

"Conforme art 35 inc. "e" de la Carta Orgánica Municipal, corresponde al Señor Intendente la representación del Municipio en sus relaciones externas, entendidas éstas como aquellas que se suscitan en el accionar de la comuna como sujeto de derecho susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, toda vez que para tal desenvolvimiento jurídico se requiere la calidad de persona de derecho. En tal inteligencia, considerando que la Administración Pública tiene vinculación positiva con el ordenamiento jurídico *-por la cual sólo actúa en la medida de la autorización legal-*, cabe decir que, mientras no exista una atribución explícita otorgada por la ley a los titulares de Secretarías *-que se practica por vía de delegación-*, la representación del Municipio continúa en cabeza del Señor Intendente Municipal." **(Dictamen de Plenario N°919/18).**-

"Un/a Secretario/a no es el/la representante de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, consecuentemente se

encuentra inhabilitado/a para la celebración de actos en tal carácter *-carece de competencia para comprometer a la Comuna-*. Verificada una actuación sin delegación puntual, el Decreto aprobatorio es insuficiente a los efectos de su incorporación al Derecho Público Municipal, pues además de la aprobación del acto *-se trate de convenio, acta-acuerdo, acta-compromiso etc.-* el mismo deber ser objeto de ratificación por el Intendente. En este caso, el acto administrativo de ratificación y aprobación le confiere juridicidad al accionar de los funcionarios, ya que todo acto de la administración cuenta con presunción de legitimidad, mientras no sea revocado por decisión jurisdiccional. **(Resolución TC Nº4900/15 - Dictamen de Plenario Nº919/18 – v. Dictamen Nº75/15 de Gerencia de Área Jurídica).**-

“El análisis de legalidad no comprende el de razonabilidad de los precios ni el de los cálculos matemáticos efectuados para determinarlos”. **(Resoluciones TC Nros. 3725/13 y 5910/18).**-

“En lo que se refiere a los efectos suspensivos de los pedidos de informes, ello repercute de manera distinta según sea el caso de control previo o control posterior, pues en el primero el acto administrativo no se puede ejecutar hasta tanto no

se expida el Tribunal de Cuentas, y en el segundo solo el plazo otorgado a este Órgano Fiscalizador se ve paralizado, más no así la ejecución del acto administrativo". **(Resolución TC N°5561/17 – v. Conclusión Anticipada Secretaria de Actuación N°06/17).**-

"En el control posterior por parte de este Órgano de Fiscalización Externa, el acto administrativo goza de ejecutoriedad hasta tanto el Tribunal de Cuentas se expida observándolo, situación totalmente diferente a la que se presenta en los casos de intervención previa del Organismo, hipótesis en la que el acto administrativo no podrá ser ejecutado hasta tanto no medie pronunciamiento al respecto". **(Resolución TC N°5561/17 – v. Conclusión Anticipada Secretaria de Actuación N°06/17).**-

- OBSERVACION LEGAL

"La normativa habilita a este Órgano de Control para analizar y, en su caso, formular observación legal a todos los actos administrativos que se emitan en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal y del Concejo Deliberante, no solamente aquellos que importen erogaciones para el Municipio, sino también los que impliquen ingresos para el mismo, y la constitución o levantamiento de gravámenes sobre bienes de la

comuna". **(Dictamen de Plenario N°834 de 2013).**-

"Correlativamente, tal normativa impone a la autoridad emisora la obligación inexcusable de remitir al Tribunal de Cuentas todos los antecedentes que le dieron origen al acto administrativo". **(Dictamen de Plenario N°834 de 2013).**-

"En el marco del art. 15 de la Ordenanza N°5552/89, modificado por Ordenanza N°14.257/11, corresponde hacer notar que la facultad de ejercer la Observación Legal, tanto para este Tribunal de Cuentas como así también para el Veedor de Gestión Administrativa designado por el Concejo Deliberante, se encuentra acotada sólo a aquellos actos administrativos referidos a la hacienda pública, quedando fuera de alcance de tal facultad aquellos actos que no sean de contenido hacendal". **(Resolución TC N°4438/14).**-

- EN MATERIA DE PERSONAL

"Atento las particulares circunstancias que rodean los actos relativos a la designación o contratación de personal, asignación de adicionales o modificación de remuneraciones al personal municipal, dichos actos no se

encuentran comprendidos en la obligación de remisión “previa” a su ejecución que impone el art. 15 de la Ordenanza N°5552/89”.

(Dictamen de Plenario N°834 de 2013).-

“Si deben ser remitidos para su control previo los reconocimientos de servicios o de remuneraciones adeudadas cuando la cantidad reconocida supere las unidades tributarias establecidas por la normativa municipal para aquellos actos con significación económica que deban ser analizados con carácter obligatorio por este Órgano de Control Externo”. **(Dictamen de Plenario N°834 de 2013 – v. Dictámenes N°66, 67 y 71 de 2013 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos).-**

“Ello no implica inhibición de las facultades del Tribunal de Cuentas de efectuar el control “posterior” de cualquier acto vinculado con el personal municipal que se traduzca en erogaciones, ni la de tramitar sumarios de responsabilidad patrimonial o por infracciones formales, cuando se hubiere causado daño al erario comunal o se hubieren incumplido formalidades legalmente establecidas para la emisión de tales actos”. **(Dictamen de Plenario N°834 de 2013).-**

FONDO ROTATORIO

“El Fondo Rotatorio General es la suma que se entrega a funcionarios formalmente autorizados, en su caso, y a Secretarías, en otros casos, para hacer frente a ciertos gastos que surgen de manera imprevista y que no permiten la tramitación normal del gasto en un determinado procedimiento de contratación. Por su parte, el fondo asignado a dependencias municipales se denomina “Fondo Rotatorio General – Caja Chica”, y las sumas otorgadas a funcionarios municipales formalmente autorizados, se denomina “Fondo Rotatorio General – Resto”. **(Resolución TC Nº5128/16 – v. Informes Nros. 58 y 71/16 de Gerencia de Auditoría de Rendiciones de Cuentas – Informes conjuntos Nros. 84, 88, 153 y 169 de 2017, 34 y 52 de 2018 de Gerencia General de Auditoría de Rendiciones de Cuentas y Recursos Públicos y Gerencia de Rendiciones de Cuentas).**”-

“Se debe limitar la utilización del Fondo Rotatorio General Resto a lo estrictamente urgente y a casos de excepción, canalizando los demás gastos por el procedimiento habitual de contratación”. **(Resoluciones TC Nros. 5128/16 y 5834/18 – v. Informes Nros. 58 y 71/16 de Gerencia de Rendiciones de Cuentas – Informes**

conjuntos Nros. 84 y 88, 153 y 169 de 2017, 34 y 52 de 2018 de Gerencia General de Auditoria de Rendiciones de Cuentas y Recursos Públicos y Gerencia de Rendiciones de Cuentas – Dictamen N°29/18 de Gerencia de Área Jurídica).-

“El Fondo Rotatorio General Resto deberá otorgarse cuando el 70% de los fondos previamente recibidos se hayan rendido y aprobado su rendición” (Decreto vigente N°479/16 – v. Dictamen de Plenario N°877 de fecha 20-10-16 y Dictamen N°101/16 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos)”. **(Resolución TC N°5128/16 – v. Informes Nros. 58/16 y 71/16 de Gerencia de Rendiciones de Cuentas - Dictamen N°34/18 de Gerencia de Área Jurídica).-**

- CAJA CHICA

“Los gastos de caja chica deben destinarse únicamente a cubrir erogaciones urgentes, de monto reducido e imprevistos, lo cual tiene que ser objeto de supervisión mediante los controles correspondientes.” **(Resolución TC N°5507/17 - v. Informe N°14/17 de Gerencia de Rendiciones de Cuentas).-**

“Resulta conveniente establecer en unidades tributarias el monto máximo a gastar por caja chica”. **(Resolución TC N°5507/17 - v. Informe N°14/17 de Gerencia de Rendiciones de Cuentas – Decreto N°19/18).-**

- VIATICOS

“En función de lo establecido por el Decreto N°318/04 – art. 53 inc. “d” – d.1, los gastos realizados en concepto de viáticos son sin cargo de rendición de cuentas.” **(Resolución TC N°5502/17).**-

LEGITIMO ABONO

“Los contratos administrativos que celebra la Administración Pública con los particulares están sujetos a un marco de juridicidad estricta que refleja la regla de ausencia de libertad contractual. La Administración debe seguir los procedimientos de la Ley, la contratista está limitada por ello y los Pliegos de Condiciones impuestos por la misma Administración, contractualmente la adjudicación está subordinada a los mismos”.
(Resolución TC N°5574/17).-

“El Tribunal de Cuentas tiene como función controlar que se cumplan dichos procedimientos legales, pues ello asegura y garantiza el correcto manejo de la Hacienda Pública, y se verifica en la prevención del daño”. **(Dictamen de Plenario N°892/17).**-

“Sin desmedro de los caracteres generales que presenta la figura jurídica del “Legítimo Abono”, la Administración *-como sujeto de derecho público-* no actúa ni se manifiesta sino en vinculación positiva con la ley que instrumenta sus competencias,

límites y procedimientos. Por ende, los mecanismos de contratación y pago deben responder a los que el marco de juridicidad ha establecido para que la Administración pueda desenvolver y realizar sus grados de aptitudes”. **(Dictamen de Plenario N°892/17 – v. Dictamen N°52/17 Gerencia de Área Jurídica).**-

“El Plenario de Vocales entiende que la figura de legítimo abono procede para recomponer situaciones de desmedro patrimonial que podrían ocasionarse en sujetos, que habiendo contratado con el Estado, resultan carentes de instrumento administrativo previo, y regular que autorice la contratación o habilite el vínculo en los términos formales que exige el marco de juridicidad vigente en el ámbito municipal”.- **(Dictámenes de Plenario Nros. 911 y 921/18 - v. Dictamen N°25/18 de Gerencia de Área Jurídica).**-

“La declaración de legítimo abono hace referencia a la legitimidad de un pago que debe enfrentar la Administración, pese a que el mismo no ha sido anteriormente presupuestado, pero cuyo fundamento radica en el hecho de que, de no reconocerlo, implicaría un enriquecimiento sin causa del Estado, quien se vería así beneficiado por una prestación ya

efectuada, habiendo permitido o al menos tolerado la misma. Los gastos en los que incurre la administración deben encontrarse previstos con anterioridad a su realización, y el reconocimiento de legítimo abono se transforma así en una excepción a este principio". **(Resolución TC N°3539/12 – v. Dictamen N°26/14 de Subgerencia de Personal).**-

"Puede ser que la Municipalidad se beneficie a costa de otro dando lugar a un enriquecimiento sin debida causa, generando la obligación de resarcir o abonar el beneficio obtenido, y aplicándose la figura jurídica del "Legítimo Abono" prevista en el art. 1794 del Código Civil y Comercial, pero surgiendo prima facie la responsabilidad de los agentes y/o funcionarios que habrían llevado a la Administración a una contratación con un particular sin cumplirse con los procedimientos obligatorios". **(Dictamen de Plenario N°894/17 – v. Dictamen N°52/17 Gerencia de Área Jurídica – Dictamen N°47/17 de Gerencia de Control Previo).**-

"El reconocimiento de un gasto mediante la figura del legítimo abono constituye un régimen de aplicación excepcional y restrictiva, ya que en todos los casos debe procederse conforme las normas que rigen los procedimientos de

contratación vigentes, debiéndose efectuar las autorizaciones e imputaciones con anterioridad a la concreción del gasto”.

(Resolución TC N°3539/12 – v. Dictamen Conjunto N°95/16 y 65/16 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos y Gerencia de Control Previo respectivamente – Dictámenes Nros. 47 y 23 de 2017 de Gerencia de Control Previo).-

“Tal procedimiento no debe convertirse en costumbre ni generalizarse, ya que el mismo distorsiona la imputación del gasto, impidiendo el conocimiento acabado y oportuno de las erogaciones del municipio y la correcta exposición de la ejecución presupuestaria, a los efectos de los órganos pertinentes”. **(Resolución TC N°3539/12).-**

“El legítimo abono como el reconocimiento de deuda son herramientas viables para procurar el cumplimiento del deber legal de pago. En el primer caso, se trata de un mecanismo unilateral que responde a la necesidad de compensar la falta o déficit de un procedimiento administrativo previo y regular de contratación; en el segundo, se parte de un procedimiento regular previo que legitima el pago de lo debido por el Estado y concluye en un acto bilateral celebrado por las partes. Frente a tales conceptos, se advierte la presencia de deudas de distinta

naturaleza". **(Dictamen de Plenario N°937/18 – v. Dictamen N°49/18 Gerencia de Área Jurídica).**-

- EN MATERIA DE PERSONAL

"Si bien es cierto que en el marco del empleo público deben tenerse en cuenta particularidades que justifican la no exigencia de algunos de los requisitos doctrinaria y jurisprudencialmente requeridos para la procedencia del enriquecimiento sin causa, nunca puede prescindirse de la acreditación del empobrecimiento y de su correlación con el mismo". **(Dictamen de Plenario N°875/16 – v. Dictamen N°108/16 Gerencia General de Asuntos Jurídicos).**-

"No se configuran los presupuestos del "Legítimo Abono" cuando se trata de un reconocimiento de diferencias salariales en concepto de "*Adicional por Tareas Insalubres*", cuyos requisitos para su otorgamiento se encuentran delimitados por la normativa, sin necesidad de recurrir al pago por enriquecimiento sin causa, pues aquel procede cuando no existe otra herramienta jurídica para abordar el problema. La teoría del enriquecimiento sin causa, antes que subsidiaria, es residual, dado

que ella no viene en auxilio de otras acciones o herramientas, sino que justamente está disponible sólo cuando éstas no han sido previstas por el legislador y se de la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de la misma". **(Dictamen de Plenario N°910/18 – v. Dictamen N°12/18 Gerencia de Asuntos Judiciales y Laborales).**-

-VII-

PERSONAL DESIGNACION RETROACTIVA

“El Decreto N°318/04 y modificatorias no habilita la designación o contratación de personas con carácter retroactivo, por el contrario especifica todos los requisitos y trámites que deben cumplirse previo a efectuarse cualquier designación”. (**Dictámenes de Plenario Nros. 838/13 y 859/14 – Resoluciones TC Nros. 4185 y 4421 de 2014 – v. Dictamen N°47/13 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos**).

“Las designaciones o contrataciones retroactivas están prohibidas por el ordenamiento jurídico, por lo tanto no pueden ser admitidas.” (**Dictámenes de Plenario Nros. 838/13 y 859/14 – Resoluciones TC Nros. 4185 y 4421 de 2014 – v. Dictamen N°26/14 Subgerencia de Personal – Dictámenes Nros. 40 y 47 de 2013, 80/16 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos**).

“Por otro lado, en nuestro sistema jurídico positivo no puede existir supuesto alguno de función de facto. El cargo, empleo o función deben hallarse establecidos previamente en una norma. El desempeño, sin el instrumento de designación

respectivo, configura el supuesto de “funcionario de facto”, considerado como conducta antijurídica por contestes dictámenes de este Tribunal”. **(Dictámenes de Plenario Nros. 838/13 y 859/14 – Resoluciones TC Nros. 4185/14 y 4677/15 – v. Dictámenes de Área Jurídica Nros. 88, 104 y 105 de 2014, 40 y 54 de 2016, y 19/18 – Informe N°187/14 de Gerencia Auditoria de Recursos Humanos).-**

“Si el trabajo se ejecuta fuera de alguno de los cargos previstos en la estructura orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, los actos administrativos que pudieran provenir de la persona no designada adolecerían de nulidad absoluta, incluso de inexistencia atento lo dispuesto el art. 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos N°5348/78 y modificatorias”. **(Dictamen de Plenario N°838/13).-**

“Se advierte transgresión en la autorización de horas extraordinarias sin el instrumento previo que las disponga”. **(Dictamen de Plenario N°838/13 – Resoluciones TC Nros. 4419, 4420, 4422 y 4470 de 2014, 4678 y 4698 de 2015, 5220/16 y 5508/17 – v. Dictámenes Nros. 53, 58 y 60 de 2013 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos – Dictámenes de Área Jurídica Nros. 97, 105 y 118 de 2014 – Informe N°187/14 de Gerencia de Auditoria de Recursos Humanos – Informe N°17/17 de Gerencia General de Auditoria de Recursos Humanos).-**

-VIII-

PROCEDIMIENTO SUMARIO Y SUMARISIMO

“La impugnación in limine del procedimiento de responsabilidad que tramita en esta sede por vía de la Resolución TC N°3122/10, resulta improcedente pues constituye un modo inválido de cercenar la competencia jurisdiccional orgánica en un estado gestacional de ella”. **(Resolución TC N°5280/16 – v. Dictamen N°60/16 de Gerencia de Área Jurídica).**-

“El procedimiento por transgresiones formales que establece la Resolución TC N°3122/10, presupone un legítimo ejercicio de potestades jurisdiccionales, que en general no lesiona derechos de agentes administrativos, pues responde a una atribución orgánica no impugnada”. **(Resolución TC N°5272/16).**-

“Que los agentes dependientes de la administración puedan fulminar, in limine, el inicio de una actuación tendiente a investigar posibles hechos de transgresión, conlleva a condicionar la atribución jurisdiccional orgánica que posee el Tribunal de Cuentas al control intempestivo de los sujetos

que pudieran tener participación en los hechos sometidos a investigación". **(Resoluciones TC Nros. 4703/15 y 4710/15 – 5157/16 y 5264/16 – v. Dictámenes Nº36/15 y 18/16 de Gerencia de Área Jurídica).**-

- ACTOS DE ADMINISTRACION

"Cuando el Tribunal de Cuentas Municipal, en ejercicio de su competencia jurisdiccional propia, dispone llevar adelante un procedimiento sumarísimo por transgresiones formales, no constituye en rigor un Acto Administrativo, sino que configura un acto de administración. Este es preparatorio de un acto administrativo posterior, en donde se toma ya decisión respecto de los hechos analizados, atribuyéndose o no responsabilidad, y que puede ser atacado, eventualmente por el agente involucrado, a través de la vía recursiva o impugnatoria prevista. **(Resoluciones TC Nros. 4703/15 y 4710/15, 5280/16, 5264/16 y 5157/16 – v. Conclusión Sumarial Nº14/16 de Secretaría de Actuación – Dictámenes Nº36/15, 37/15 y 18/16 de Gerencia de Área Jurídica).**-

"Las Resolución que dispone la instrucción del sumario no constituye acto administrativo sino acto de administración, pues no genera efectos jurídicos directos o inmediatos, ni tampoco agravios y perjuicios, por lo tanto es

irrecurable, no estando sujeta al cumplimiento de los requisitos que la Ley de Procedimientos Administrativos exige para el primero, resultando imprescindible en ella la precisa indicación del hecho que debe investigarse, y del que presumiblemente puede haber surgido un perjuicio al erario comunal". **(Resoluciones TC Nros. 4537 y 4603/15, 5157 y 5352/16 – v. Dictamen N°01/14 y Conclusión Sumarial N°14/16 de Secretaría de Actuación – Dictámenes Nros. 304/14 y 288/15 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos).**-

"La decisión del Tribunal de Cuentas de iniciar un procedimiento por transgresiones formales no es un "acto administrativo", que no puede ser atacado por los agentes posiblemente afectados, ya que no produce efectos jurídicos directos, toda vez que estos quedan supeditados a los resultados del procedimiento. El llamado a descargo que practica el Órgano de Control tiene como correlato no objetado en el deber de todo agente de responder ante el mismo cuando se detecten posibles transgresiones, no acarreando ningún perjuicio al empleado". **(Resoluciones TC Nros. 5280/16 y 5397/17).**-

"La resolución que dispone la instrucción de un sumario administrativo *-ante la posible configuración de un daño al erario municipal-* en los términos de la Resolución TC N°1719/00,

constituye un llamado acto de la administración o acto inter-orgánico. Por lo que puede ser rectificadora o revocada de oficio por la propia administración". **(Resolución TC Nº5721/18).**-

"El Dictamen Previo no es un acto administrativo, y no es susceptible de recursos de conformidad a lo expresado en los arts. 172 y 173 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio del derecho de los interesados de presentar escritos haciendo consideraciones al respecto". **(Resolución TC Nº4537/15 – v. Dictamen Nº304/14 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos).**-

- JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

"No corresponde en la instancia de iniciación de un sumario administrativo la determinación precisa de la conducta que se imputa a los presuntos responsables, correspondiendo determinar con precisión el hecho a investigar". **(Resolución TC Nº4537/15 – v. Dictamen Nº304/14 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos).**-

"El Acta de Avocamiento del Sumario Administrativo no constituye una Declaración Unilateral que produzca efectos jurídicos individuales y directos, por ende no es

un acto administrativo, no correspondiendo su notificación por no estar comprendida en la enumeración del art. 146 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El acto de administración no produce efectos jurídicos individuales en forma directa, conforme lo establecido en el art. 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos N°5348/78". **(Resolución TC N°4537/15 – v. Dictamen N°18/16 de Gerencia de Área Jurídica).**-

“La resolución definitiva es aquella que se emite como resultado de la finalización de la instrucción sumarial, es decir, de toda la actividad instructiva del procedimiento, que culmina en una declaración de responsabilidad o de eximición de la misma. Esta declaración es definitiva, cuando el Tribunal de Cuentas, como órgano con potestad jurisdiccional se expide al concluir la instrucción y declarar o no la responsabilidad de los sumariados, pero no necesariamente cuando la misma queda firme, pues puede ser atacada por los recursos correspondientes.” **(Resolución TC N°5042/16).**-

“La norma del art. 35 de la Ordenanza N°5552/89 *-modificada por Ordenanza N°14257/11-* alude a la “resolución definitiva”, mas nada dice respecto a que esta es la

“resolución firme”, son dos nociones diferentes y la norma se refiere a la primera, lo cual no admite dudas, pues la etapa recursiva *-siempre eventual-* es, en cuanto a su prolongación, indeterminada, ya que es facultativa del afectado, y no obligatoria, por lo que mal puede conocerse con antelación el tiempo que ella insumirá, puede presentarse o no, y en caso de darse, no es posible saber hasta qué grado de alzada se llegará”. **(Resolución TC N°5042/16).**-

- CADUCIDAD

“La caducidad prevista por el art. 34 de la Ordenanza N°5552/89 -modificada por Ordenanza N°14257/11-, que no es imputable a este Organismo de Control, opera de pleno derecho una vez cumplido el plazo sin actividad, debiendo este Tribunal tener por decaída la facultad de promoción del juicio de responsabilidad, ya que la caducidad merituada es un límite normativo al ejercicio de dicha facultad, por lo tanto, habiendo una vinculación positiva entre la Administración y la Ley, solo puede ejercer facultades en la medida legal y no más allá según lo dispone el art. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos”. **(Resoluciones TC Nros. 4471/14 y 5784/18 – v. Dictamen N°11/14 de Gerencia de Área Jurídica).**-

"A diferencia del procedimiento sumario respecto del art. 34 de la Ordenanza N°5552/89 *-modificada por Ordenanza N°14257/11-*, la caducidad del procedimiento sumarísimo no está expresamente prevista en la legislación vigente. No está establecida la caducidad de las facultades del Tribunal de Cuentas para aplicar sanciones por las transgresiones que motivan el mismo, no obstante ello, es criterio de este Órgano de Control Externo que los plazos establecidos en el art. 34 de la Ordenanza N°5552/89 se aplican analógicamente a los supuestos de infracciones formales". **(Resoluciones TC Nros. 4973 y 5017 de 2016).**-

- RESERVA DE INFORMACION PÚBLICA

"La información que contienen los Sumarios Administrativos se encuentra amparada en la excepción establecida por la Ordenanza N°13930/10 – art. 12 – primer apartado, en cuanto dispone que las únicas causales de reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información se dan cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la prevención de una falta o de un delito". **(Dictamen de Plenario N°854/14 – Resolución TC N°4438/14).**-

“La publicación o información de datos relacionados a los Juicios de Responsabilidad Administrativa, los que podrían concluir en el sobreseimiento o declaración de responsabilidad por una falta y/o daño patrimonial, vulneraría el Derecho a la Intimidad y el Honor de los agentes y/o funcionarios involucrados”. **(Dictamen de Plenario N°854/14 – Resolución TC N°4438/14).**-

“Igual criterio debe seguirse respecto de los dictámenes o informes que dan cuenta de los datos personales *-nombre, apellido, cargo, domicilio real y laboral etc.-* del/las persona/s que prima facie resulten comprometida/s en la instrucción sumarial (Resoluciones TC Nros. 3122/10 – art. 2 y 1719/00 – art. 6). Esta última disposición en su art. 12 prevé expresamente que regirá el secreto del sumario respecto de terceros no interesados”. **(Dictamen de Plenario N°854/14 – Resolución TC N°4438/14).**-

-IX-

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

“El recurso extraordinario de revisión, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ordenanza N°5552/89, se trata de aquellos cuya admisibilidad se encuentra supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidos por la Ley, y en los cuales, consecuentemente, las facultades del órgano competente para resolverlos están limitadas al conocimiento de determinados aspectos de la resolución impugnada. El procedimiento para esta clase de recursos descarta toda posibilidad de realizar actos de prueba”. **(Resoluciones TC Nros. 4670/15 y 5172/16, 5303/16).**-

“La normativa citada lo prevé solo para los supuestos en que se invoque que la resolución se hubiera fundado en documentos falsos, errores de hecho, falsos testimonios o existieran otras cuentas o documentos que justifiquen las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo y no hubieran sido conocidos al dictarse aquella. No se trata

de un recurso ordinario sino de uno extraordinario que solo resulta procedente cuando se configura alguna de las situaciones previstas en la norma, por tanto no es procedente por la alegación de la existencia de un error de derecho". **(Resoluciones TC Nros. 4670/15 y 5172, 5035 y 5303 de 2016 – v. Dictamen N°38/17 de Gerencia General de Asuntos Jurídicos – Dictamen N°10/17 de Gerencia de Área Jurídica).**-

"No corresponde el análisis de otros argumentos que no pueden ser materia del Recurso Extraordinario de Revisión, como por ejemplo las alegaciones de que este Tribunal de Cuentas no hubiera iniciado sumario de responsabilidad patrimonial, en atención a que la iniciación o no de los sumarios es atribución de este Órgano de Control, teniendo en cuenta no solo el monto del presunto perjuicio, sino otras circunstancias de la causa o sus antecedentes". **(Resolución TC N°4670/15).**-

"Se presenta la posibilidad de que se interponga Recurso de Apelación ante el Poder Judicial o el Recurso Extraordinario de Revisión ante este Órgano de Control. Si eventualmente el interesado interpusiera un recurso de apelación en sede judicial, el trámite de ejecución de la decisión impugnada

deberá suspenderse, ya que la normativa prevé que el recurso se conceda libremente y con efecto suspensivo. Esto último no está expresamente previsto para el Recurso de Revisión *-que es extraordinario-* pero en atención a las posibles consecuencias de su admisión, hasta tanto sea resuelto se suspende el inicio de la ejecución judicial de la Resolución". **(Resolución TC N°5172/16).**-

REDETERMINACION DE PRECIOS

“En los procedimientos administrativos de redeterminación de precios, previo a la emisión del Decreto aprobatorio, y no habiéndose efectuado, en su caso, la Recepción Definitiva de la Obras, se impone el deber de requerir al/la contratista la presentación de la Ampliación de Garantía de Contrato por los nuevos montos determinados, en el marco de lo previsto en el art. 40 de la Ley Provincial N°6838/96 -*Ordenanza de Adhesión N°7409/96*- y art. 44 de su Decreto Reglamentario Municipal N°931/96”. **(Dictámenes de Plenario Nros. 827 y 833 de 2013; 844, 848, 853, 857 de 2014; 880 de 2016, 897, 902, 906, 907, 908, 909, 914, 916, 926, 927 y 935 de 2018 – Resoluciones TC Nros. 4491/14 y 4504/14 – v. Informes Gerencia General de Auditoria de Obras y Servicios Públicos Nros. 217 y 218/14, 123/16, 36, 57, 117, 138, 139 y 153 de 2018, Informe N°049/17 Gerencia de Auditoria Obras Públicas).**-

“Que es exigencia legal la acreditación de la alteración en la ecuación económica financiera del contrato para habilitar el mecanismo contractual de reajuste de precios o modificación de los valores contractuales”. **(Dictámenes de Plenario**

Nros. 833/13; 847, 848 y 857 de 2014 – v. Dictámenes N°32, 49 y 72 de 2018 de Gerencia de Control Previo).-

“La exigencia de que la contratista presente una Fórmula Polinómica es al solo efecto de tener una manera de determinar la variación si se verifica lo dispuesto por el art. 40 de la Ley N°6838/96, siempre en el marco de un desequilibrio de la ecuación económica-financiera y “no como indexación automática del contrato”. **(Dictámenes de Plenario Nros. 833/13; 847, 848 y 857 de 2014 – v. Informe N°71/17 de Gerencia Auditoria de Servicios Públicos – Dictamen N°72 de 2018 de Gerencia de Control Previo).-**

- FONDO DE REPARO

“El establecimiento del Fondo de Reparación tiende a cubrir la responsabilidad del contratista por los vicios o defectos de los trabajos efectuados, cuestión no incluida en los Pliegos de la Contratación Administrativa, mientras que la Garantía de Adjudicación se encuentra establecida por Ley, y se aplica puntualmente al cumplimiento del Contrato, no reemplazando al Fondo de Reparación mencionado”. **(Resolución TC N°5849/18 – v. Informe Gerencia General de Auditoria de Obras y Servicios Públicos N°100/18).-**

“Asimismo, en la oportunidad de la emisión del

Certificado de Redeterminación debe efectuarse el descuento del 5% en concepto de Fondo de Reparación sobre el monto a pagar”.

(Dictámenes de Plenario Nros. 844 y 853 de 2014; 880 de 2016, 897, 902, 906, 907, 908, 909, 914, 916, 926, 927 y 935 de 2018 – Resoluciones TC Nros. 4491/14 y 4504/14 – v. Informes Gerencia General de Auditoría de Obras y Servicios Públicos Nros. 217 y 218/14, 123/16, 36, 57, 117, 138, 139 y 153 de 2018).-

-XI-

VEEDOR DE GESTION ADMINISTRATIVA

“El art. 17 de la Ordenanza N°5552/89 y la Resolución Concejo Deliberante N°323/11 que lo designa, delimitan su competencia al Control de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas y la Observación Legal de sus actos de contenido hacendal, por la remisión que se efectúa al inc. “e” del art. 12 y 15 de la mencionada Ordenanza”. **(Resolución TC N°4506/15).**-

“El Veedor de Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas Municipal no tiene la competencia para impugnar y realizar observaciones legales de las resoluciones que dicte este Organismo de Control en uso de sus facultades conferidas en el art. 15 de la Ordenanza Municipal N°5552/89 - *modificada por Ordenanza Municipal N°14257/11-*, por cuanto la competencia que le fue asignada es el control patrimonial de la gestión administrativa del Tribunal, es decir, apreciar si los fondos públicos destinados al Tribunal de Cuentas Municipal para sus competencias se inviertan razonablemente”. **(Resolución TC N°4717/15).**-

“El Veedor de Gestión Administrativa puede considerarse como un representante del Concejo Deliberante en todo lo que hace a las funciones de control de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas, y en consecuencia está facultado para solicitar información respecto del desempeño del organismo, en relación a los fondos que presupuestariamente le fueron asignados”. **(Resolución TC N°4717/15).**-

“Conforme el art. 17 de la Ordenanza N°5552/89 el Veedor no es un administrador, su función es la información de los hechos, actos, gestiones, por lo que, no asume responsabilidad por la administración del Tribunal de Cuentas, en consecuencia nunca asumir la calidad de cogobernante del Órgano, pues si así fuera también sería corresponsable de todo lo actuado por el cuerpo de Vocales”. **(Resolución TC N°5142/16).**-

“El alcance del Instituto se limita a las materias señaladas en la Ordenanza N°5552/89 – art. 12 – inc. “e” y su modificación operada por Ordenanza N°14257/11”, normas que aluden a las posibilidades que tiene el Órgano de Control de formular observaciones legales respecto de los actos

administrativos referidos a la hacienda pública, luego de haberlos analizado". **(Resolución TC N°5142/16).**-

"Es tan específica la competencia otorgada al veedor, que la ley le dice al funcionario no sólo qué debe controlar, sino que también le indica cómo debe hacerlo, pues claramente le impone el deber de comunicar al Concejo Deliberante las observaciones insistidas por el Tribunal, y proceder a su comunicación en el Boletín Oficial – art. 17 in fine, al ser un deber, su cumplimiento es forzoso". **(Resolución TC N°5142/16).**-

"El control de gestión que instituye el legislador sobre el Tribunal de Cuentas, refiere a Gestión de Control, función controlante que, a su vez, este último ejerce sobre los actos administrativos municipales de contenido económico. Ergo, el Concejo Deliberante controla, mediante el Veedor de Gestión Administrativa, sólo la gestión o función fiscalizadora que aquel ejerce sobre los demás Poderes del Estado, en cuanto a los actos hacendales". **(Resolución TC N°5142/16).**-

"El control de la decisión de qué información se subirá a la página web no encuadra dentro de las facultades del

Veedor de Gestión Administrativa, pues no se trata de una decisión vinculada a la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas”.
(Resolución TC N°4506/15).-

“Si bien resultaría admisible que el Señor Veedor, en caso de detectar alguna posibilidad de mejora de la gestión administrativa o de la normativa que rige al Tribunal en cualquier materia, efectúe sugerencias, sea o no el tema de su competencia, ello no obliga al Tribunal de Cuentas a ajustar su funcionamiento a lo sugerido o recomendado”. **(Resolución TC N°4506/15).**-
